CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 31 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica que correspondió por reparto remitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0310
Rad.: 76520-31-03-003-2020-00045-00
Verbal Imposición de Servidumbre

Ha correspondido por reparto el asunto de la referencia, en virtud de que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá a quien fue asignada inicialmente la demanda, la rechazara de plano al considerar que por factor territorial, la competencia debe ser asumida por el Juez Civil del Circuito de Palmira, pues de los anexos allegados advirtió que la servidumbre deprecada está ubicada en el municipio de Candelaria Valle, sumado a que la empresa demandante es de economía mixta por lo que dicha entidad se rige por las reglas de derecho privado.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, mediante la cual resuelve unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer que en los procesos de servidumbre, en los que se ejercita un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el presente caso y conforme a los estatutos sociales de la empresa demandante[1], esta se constituye con aportes públicos y capital privado, compuesta con una participación estatal mínima del 51%[2] de su capital social total, al tenor de lo dispuesto en el acuerdo 001 de 1996 expedido por el Concejo de Santa Fe de Bogotá (hoy Concejo de Bogotá), a través del cual autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 142 de 1994 y 164 del Decreto ley 1421 de 1993, lo que significa que dicha sociedad es de aquellas que se denominan «de economía mixta».

A su paso el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 determina que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada, entre otros organismos y entidades, por "*Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*", por ello y al considerarse el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como entidad pública, los asuntos jurisdiccionales donde sea parte dicha entidad deben supeditarse a la regla establecida en el numeral 10 del canon 28 de la Ley 1564 de 2012 y no a la del numeral 7° como lo planteó el homólogo de la ciudad de Bogotá.

En efecto, la disposición en cita, define que los procesos contenciosos donde sea parte una entidad pública, corresponden en forma privativa al

---

[1] Buscador de Google: Estatutos Sociales Empresa Energía Bogota S.A. E.S.P.
[2] Parágrafo del artículo 2 *ibídem*

juez del domicilio de la respectiva entidad, lo cual se reafirma con lo prescrito en el artículo 29 de la misma norma, que establece la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes y aunque en el numeral 7° del artículo 28 se fija la competencia de los procesos de servidumbres "*al juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*", tal competencia se circunscribe a la del canon 29 tal y como lo unificó la Corte Suprema de Justicia en el citado proveído; por lo que el conocimiento del presente asunto le atañe a los jueces del domicilio de la entidad pública, que para este asunto, serían los Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, pues conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, es en esta ciudad donde se halla el domicilio principal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, y por ser improrrogable la falta de competencia por el factor subjetivo, y al haberse propuesto el conflicto negativo de competencia, se remitirá el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que determine a que despacho judicial le corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior, al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUEZ PALMIRA - VALLE

FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA–VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 11 SEP 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 065 de la misma fecha.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO